



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: SANCIÓN MORATORIA

Radicación: 73001-33-33-011-2020-00207-00

Demandante: MILLER ROJAS LOZANO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Asunto: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los cuatro (4) días del mes de agosto de 2023, fecha fijada en auto anterior, siendo las 8:33 AM, reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias *LifeSize*, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su Oficial Mayor, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **Miller Rojas Lozano** en contra de la **Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Municipio De Ibagué**.

Seguidamente el Despacho autoriza que la audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. Parte demandante

Apoderado:	FABIÁN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ
C.C. No.:	93.236.220 de Ibagué, Tolima
T.P. No.:	175.458 del C.S.J.
Celular	
Dirección electrónica:	Fabian655@hotmail.com

1.2. Parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado:	MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA
C.C. No.:	1.019.058.657
T.P. No.:	301.812 del C.S. de la J.
Celular	3134234206

Dirección electrónica:	t_efuentes@fiduprevisora.com.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
-------------------------------	--

1.3. Parte demandada MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado:	DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA
C.C. No.:	14.398.884 de Ibagué
T.P. No.:	157.457 del C.S. de la J.
Celular	3143204256
Dirección electrónica:	diegosotomayors@hotmail.com

1.4. Agente del Ministerio Público

Procurador 201 Judicial I Administrativo:	ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
C.C. No.:	65.731.907 de Ibagué
Dirección de notificaciones:	Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué
Celular:	315 880 8888
Dirección electrónica:	alsuarez@procuraduria.gov.co

Parte demandante: CONFORME
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: CONFORME
MUNICIPIO DE IBAGUÉ: CONFORME
MINISTERIO PÚBLICO: CONFORME

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El juzgado no advierte irregularidad que vicie el trámite del proceso.

Se indaga a los apoderados de las partes si consideran que existe algún vicio que genere alguna nulidad o sentencia inhibitoria, quienes manifestaron estar de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso, por lo cual se declara saneado el proceso.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que se pronuncien y manifiesten si se ratifican

en los hechos y pretensiones de la demanda y, sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

Parte demandante. Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

Parte demandada - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

Parte demandada – MUNICIPIO DE IBAGUÉ. Se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisadas las circunstancias fácticas expuestas en la demanda y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra probado lo siguiente:

- Que la parte actora a través de petición del 3 de agosto de 2015, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales con destino a liberación de gravamen hipotecario, ante la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué. - *Se encuentra probado a través de la copia de la resolución de reconocimiento visible a folios 17 al 21, anexo 06, expediente digital (fl. 17) y formato de solicitud visible a fl. 23, anexo 28, expediente digital.*
- Que mediante Resolución No. 1053-02984 del 2 de octubre de 2015, la Secretaría de Educación de Ibagué por expresa delegación y en nombre de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció al señor Miller Rojas Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 93.360.018, la suma de \$18.679.524 por concepto de cesantías parciales. *Se encuentra probado a través de la copia de la resolución visible a folios 17 al 21, anexo 06, expediente digital.*
- Que mediante Resolución No. 359 del 19 de febrero de 2016 la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué por expresa delegación y en nombre de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aclaró la resolución 1053-02984 del 2 de octubre de 2015 en el sentido que la cesantía parcial se pagará a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Progressa con NIT 830.033.907-8. *Se encuentra probado a través de la copia de la resolución visible a folios 68 y 69 anexo 28, expediente digital.*
- Que la suma referida anteriormente como saldo de cesantías parciales, fue puesta a disposición por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de cheque dirigido a la Cooperativa de Ahorro y Crédito PREGRESSA fechado 16 de mayo de 2016.- *Se encuentra probado a través del documento referido que obra a folio 13, anexo 06, expediente digital.*
- Que la parte actora a través de petición del 18 de abril de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de

2006, equivalente a un salario por día de retardo. - *Se encuentra probado a través de la copia de la petición visible a folios 15 al 16, anexo 06, expediente digital.*

ACTO SEGUIDO SE LE PREGUNTA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS PROBADOS.

Parte demandante. CONFORME.

Parte demandada - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. CONFORME.

Parte demandada – MUNICIPIO DE IBAGUÉ. CONFORME.

De conformidad con lo manifestado, procede el Despacho a FIJAR EL LITIGIO, así:

El litigio se contrae a determinar si se generó acto ficto o presunto de carácter negativo respecto a la petición radicada por el señor Miller Rojas Lozano el 18 de abril de 2018 y si se encuentra afectado de nulidad y si al demandante le asiste derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria que trata la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Parte demandante. CONFORME.

Parte demandada - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. CONFORME.

Parte demandada – MUNICIPIO DE IBAGUÉ. CONFORME.

4. CONCILIACIÓN:

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, para que indique si le asiste animo conciliatorio, según las directrices del comité de conciliación de la entidad.

Toda vez que el apoderado de la entidad demandada se encuentra sujeto a los criterios del Comité de Conciliación de su representada y esta determinó *no conciliar*, ello hace imposible para este Despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente:

AUTO:

PRIMERO. DECLÁRASE fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente la constancia del Comité de Conciliación de la entidad demandada.

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Parte demandante. CONFORME.

Parte demandada - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. CONFORME.

Parte demandada – MUNICIPIO DE IBAGUÉ. CONFORME.

5. DECRETO DE PRUEBAS:

Dando continuidad a la presente diligencia, el Despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, previo filtro de conducencia, pertinencia, utilidad y teniendo en cuenta que son necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad y aquellos que no se declararon como ciertos en la etapa de fijación del litigio; lo anterior, en aplicación al numeral 10º del artículo 180 C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, que reposan en el expediente digital, así como los aportados por **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ** con la contestación a la demanda.

SEGUNDO. No se decretarán pruebas adicionales, teniendo en cuenta que no fueron solicitadas por las partes y que con las que obran en el expediente, puede decidirse el fondo del asunto.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Parte demandante. CONFORME.

Parte demandada - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. CONFORME.

Parte vinculada – MUNICIPIO DE IBAGUÉ. CONFORME.

3. AUTO:

Como quiera que no hay pruebas por practicar ni considera el Despacho necesaria la práctica de pruebas de oficio adicionales, y por demás, con las pruebas ya incorporadas se puede proferir una decisión de fondo dentro del presente asunto, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A., se **DISPONE: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas por las razones mencionadas en precedencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corre traslado a los apoderados de las partes para alegar hasta por el término de veinte (20) minutos y por el mismo termino al agente del Ministerio Público para emitir concepto.

—**PARTE DEMANDANTE:** Minuto 29:49 a 30:35.

—**PARTE DEMANDADA NACIÓN - MEN - FONPREMAG:** Minuto 30:55 a 32:30.

—**PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

Dr. DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA: Minuto 32:55 a 33:12

Dra. BETTY ESCOBAR VARÓN: Minuto 33:20 a 35:46

—**MINISTERIO PÚBLICO:** Minuto 36:00 a 36:31.

4. SENTENCIA

Escuchados y analizados los alegatos de conclusión se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

4.1. Problema Jurídico

En los términos de la fijación del litigio, el problema jurídico se contrae a determinar si se generó acto ficto o presunto de carácter negativo respecto a la petición radicada por el señor Miller Rojas Lozano el 18 de abril de 2018 y si se encuentra afectado de nulidad y si al demandante le asiste derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria que trata la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006.

4.2. Tesis del Despacho

Se accederá a las pretensiones, ya que, como consecuencia del silencio administrativo negativo originado en la petición del 18 de abril de 2018, se dio lugar a la existencia de acto ficto o presunto en relación con dicho fenómeno, el cual, adolece de nulidad, en la medida que la negativa implícita infringe las normas jurídicas que orientan la controversia que nos convoca.

Por configurarse los presupuestos legales, se condenará a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar al señor Miller Rojas Lozano, la sanción moratoria que trata la ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retraso.

4.3. Marco normativo y jurisprudencial que sustenta la tesis del Despacho

Para resolver el problema jurídico y desarrollar la tesis planteada, el Despacho desarrollara los aspectos consistentes en: **I-** Jurisprudencia sobre la procedencia de la sanción moratoria para los docentes, **II-** legitimación por pasiva material y la responsabilidad por el pago de la sanción moratoria, y **III-** Caso concreto.

4.3.1. Jurisprudencia sobre la procedencia de la sanción moratoria para los docentes

La Corte Constitucional mediante la Sentencia de Unificación SU-336/17, señaló que la situación de los docentes oficiales permite asimilarlos como servidores públicos, y por otro lado destacó la finalidad de las cesantías como un derecho del cual es sujeto todo trabajador, sin distinción alguna, por lo que unificó su jurisprudencia, señalando que a los docentes les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, el cual contempla la posibilidad de reconocer en su favor la sanción por el pago tardío de las cesantías reconocidas, previo cumplimiento de los requisitos legales, en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Por su parte, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación¹, señaló que el docente oficial al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías, así mismo sentó jurisprudencia, para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

“i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.”

Además, dispuso que en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Por otro lado, determinó que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

En este orden de ideas, en sentencia de la sección segunda del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2019, C.P. William Hernández Gómez, Rad. No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), se indicó que:

“... Por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no podrá indexarse, b) Cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 SUJ-012-S2, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, C. P. IBARRA VÉLEZ, SANDRA LISSET, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima, Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

total si es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia - art. 187-y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA”.

Regresando al fallo de unificación se expresó que el alcance de dicha sentencia era retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial.

Por último, se tiene la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente 08001 23 33 000 2013 00666 01, del 06 de agosto de 2020, se pronunció acerca del momento a partir del cual empieza a correr el término de prescripción de la indemnización moratoria. Señaló que, de conformidad con el artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo, la reclamación del empleado sobre un derecho o prestación deberá hacerse dentro de los tres años siguientes en que esta se causó o se hizo exigible.

3.3.3. La legitimación por pasiva material y la responsabilidad por el pago de la sanción moratoria

Con el fin de determinar que entidad tiene la legitimación en la causa por pasiva material y establecer si debe responder por las pretensiones de la demanda, debemos indicar que la ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en sus artículos 5º y 9º determina que el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados lo realizará el mencionado Fondo. Precizando que como el Fondo no tiene personería jurídica, ésta la tiene la Nación y lo representa el Ministerio de Educación Nacional.

Para el efecto, de conformidad con el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y el decreto 2831 de 2005, se delegó en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento y enviarlo a la Fiduciaria la Previsora, quien le da su aprobación si considera que está correctamente realizado. Una vez es aprobado el Secretario de Educación lo suscribe y lo envía a la Fiduciaria para su pago. De lo anterior, se observa que la intervención de la entidad territorial es meramente instrumental, pues la responsabilidad del pago de la cesantía continúa en la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y es en principio quien tiene la legitimación en la causa por pasiva material.

Finalmente, el párrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 establece que las entidades territoriales serán responsables por la sanción por mora que se genere en el envío de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, es necesario tener en cuenta que esta responsabilidad se genera frente a las sanciones causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, 25 de mayo de 2019, fecha de publicación en el diario oficial No 50.964 de ésta.

4.6. Caso concreto

4.6.1. Medios de prueba relevantes

Con el objeto de resolver la controversia, el Juzgado tiene en cuenta el siguiente acervo probatorio, con el cual se tienen como acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Que la parte actora a través de petición del 3 de agosto de 2015, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales con destino a liberación de gravamen hipotecario, ante la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué. - *Se encuentra probado a través de la copia de la resolución de reconocimiento visible a folios 17 al 21, anexo 06, expediente digital (fl. 17) y formato de solicitud visible a fl. 23, anexo 28, expediente digital.*
- Que mediante Resolución No. 1053-02984 del 2 de octubre de 2015, la Secretaría de Educación de Ibagué por expresa delegación y en nombre de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció al señor Miller Rojas Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 93.360.018, la suma de \$18.679.524 por concepto de cesantías parciales. *Se encuentra probado a través de la copia de la resolución visible a folios 17 al 21, anexo 06, expediente digital.*
- Que mediante Resolución No. 359 del 19 de febrero de 2016 la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué por expresa delegación y en nombre de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aclaró la resolución 1053-02984 del 2 de octubre de 2015 en el sentido que la cesantía parcial se pagará a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Progressa con NIT 830.033.907-8. *Se encuentra probado a través de la copia de la resolución visible a folios 68 y 69 anexo 28, expediente digital.*
- Que la suma referida anteriormente como saldo de cesantías parciales, fue puesta a disposición por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de cheque dirigido a la Cooperativa de Ahorro y Crédito PREGRESSA fechado 16 de mayo de 2016.- *Se encuentra probado a través del documento referido que obra a folio 13, anexo 06, expediente digital.*
- Que la parte actora a través de petición del 18 de abril de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un salario por día de retardo. - *Se encuentra probado a través de la copia de la petición visible a folios 15 al 16, anexo 06, expediente digital.*

4.6.2. Análisis del caso concreto

Procede el Juzgado a determinar si en el caso objeto de estudio le reconocieron y pagaron las cesantías parciales al demandante en el término establecido en la ley.

Como fue el día **3 de agosto de 2015** cuando realizó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, la entidad debía emitir el acto a más

tardar el día **26 de agosto de 2015**, sin embargo, lo hizo solo hasta el **2 de octubre de 2015**.

A partir del 27 de agosto de 2015 se cuentan 55 días hábiles para realizar el pago, los cuales vencieron el **13 de noviembre de 2015**; sin embargo, la entidad demandada efectuó el pago el **16 de mayo de 2016**.

Es decir, que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas al demandante; desde el **14 de noviembre de 2015**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, hasta el **15 de mayo de 2016**, día anterior a aquél en que se puso a disposición del actor el valor correspondiente a las cesantías parciales, transcurriendo entre uno y otro extremo, **181 días de mora**.

Esta sanción se liquidará sobre la asignación básica del año en la cual se generó la mora, 2015, como se indicó en el precedente de unificación, que equivale a la suma de \$1.950.087 (Fol. 33, anexo 28, expediente digital).

Por consiguiente, al dividirse la suma de \$1.950.087 en 30 días, da como resultado un salario diario de **\$65.002,90** el cual se tomará para liquidar la indemnización moratoria causada.

La suma total que se cause por sanción por mora al demandante será ajustada por la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del artículo 187 C.P.A.C.A., desde la fecha que cesa la mora hasta la ejecutoria de esta sentencia.

6. Sobre la prescripción

Conforme la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente 08001 23 33 000 2013 00666 01, del 06 de agosto de 2020, anteriormente mencionada, es claro que el momento a partir del cual empieza a contabilizarse el término de prescripción de esta indemnización corresponde a la fecha en que el derecho o prestación se causó o se hizo exigible.

En consecuencia, dado que, en el presente asunto, la sanción moratoria se causó desde el **14 de noviembre de 2015** al **15 de mayo de 2016**, y la parte actora formuló su solicitud de pago de la sanción moratoria el 18 de abril de 2018, es dable concluir que no transcurrieron más de tres años, y por lo tanto no operó la prescripción de la sanción moratoria.

Así las cosas, al no obrar prueba en el expediente que se hubiese dado respuesta a la petición del 18 de abril de 2018, se declarará la existencia de acto ficto o presunto en relación con dicho fenómeno, el cual, adolece de nulidad, en la medida que la negativa implícita infringe las normas jurídicas que orientan la controversia que nos convoca y como consecuencia, se condenará a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que pague al señor Miller Rojas Lozano, la sanción moratoria que trata la ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retraso,

liquidada sobre el salario diario de **\$65.002,90** desde el **14 de noviembre de 2015** al **15 de mayo de 2016**.

Finalmente, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material frente al Municipio de Ibagué, teniendo en cuenta que la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es quien tiene la responsabilidad del pago de las cesantías de los docentes en la forma explicada en la parte motiva de esta sentencia.

5. Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado² en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que resultó vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó la demanda y alegó de conclusión, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de **\$637.028** equivalente al 5% de las pretensiones concedidas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL**

² C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa frente al Municipio de Ibagué.

SEGUNDO. DECLARAR la existencia de acto ficto o presunto de carácter negativo, frente a la petición presentada el 18 de abril de 2018 y **DECLARAR** la nulidad de éste, considerando los fundamentos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a el señor Miller Rojas Lozano identificado con cédula de ciudadanía número 93.360.018, la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retraso, liquidada sobre el salario diario de **\$65.002,90** desde el **14 de noviembre de 2015 al 15 de mayo de 2016**.

CUARTO. La suma total que se cause por sanción por mora al demandante será ajustada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del artículo 187 C.P.A.C.A., desde la fecha que cesa la mora hasta la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO. ORDENAR dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO. CONDENAR en costas a la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte actora. Tásense tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$637.028**.

SÉPTIMO. En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. En firme este fallo expídanse copias con destino y a costa de la parte actora, previo pago del arancel judicial, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P., liquídense las costas y archívese el expediente, previa anotación en el sistema Samai.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE- Sin recursos.

PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE IBAGUÉ. Sin recursos.

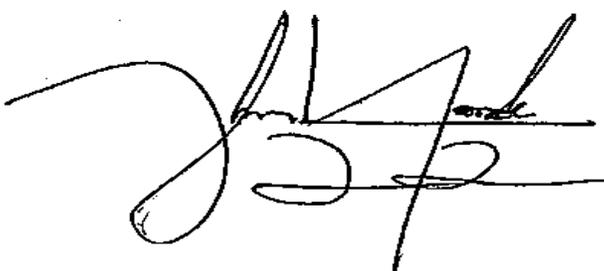
PARTE DEMANDADA. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

FONPREMAG. Anuncia la interposición de recurso de apelación dentro del término de ley.

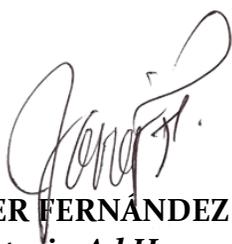
MINISTERIO PÚBLICO: En silencio.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 09:35 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



JAVIER FERNÁNDEZ PERDOMO
Secretario *Ad Hoc*